
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: José Bienvenido Núñez Arnaud.

Abogados: Lic. Willy Melvin Castillo Morel.

Recurridos: Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez.

Abogado: Dr. Wilfredo Suero Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Núñez Arnaud, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00564312-8, domiciliado y residente en la calle Juan Parra Alba núm. 55, planta bajo, del sector Santa Bárbara, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2014-00935 dictada el 26 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Willy Melvin Castillo Morel, abogado de la parte recurrente José Bienvenido Núñez Arnaud;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Suero Díaz, abogado de la parte recurrida Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Willy Melvin Castillo Morel, abogado de la parte recurrente José Bienvenido Núñez Arnaud, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Wilfredo Suero Díaz, abogado de la parte recurrida Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago incoada por los señores Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez contra José Bienvenido Núñez Arnaud, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER POR FALTA DE PAGO interpuesta por los señores MIREYA SÁNCHEZ y SANTO PRUDENCIO SÁNCHEZ, en contra del señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO (sic) por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia; 1. CONDENA al señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO (sic), al pago de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), a favor de los señores MIREYA SÁNCHEZ y SANTO PRUDENCIO SÁNCHEZ, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre, a razón de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00) y el de diciembre del año 2012, a razón de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$8,500.00), lo condena además al pago de dicha suma por los meses vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; 2. ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato de fecha 20 de Junio del 2008 existente entre los señores SANTO PRUDENCIO SÁNCHEZ y MIREYA SÁNCHEZ representada por la DRA. LUISA TEJEDA ORTIZ y el señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, REPECTO DE LA CASA ubicada en el No. 55 (1er. Nivel) de la calle Juan Parra Alba, Zona Colonial, Distrito Nacional; 3. ORDENA el desalojo del señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, y de quien se (sic) otra persona que se encuentre ocupando el presente inmueble a cualquier título que sea, de la casa ubicada en el No. 55 (1er. Nivel) de la calle Juan Parra Alba, Zona Colonial, Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del LIC. WILFREDO SUERO DÍAZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Bienvenido Núñez Arnaud interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 519/213, de fecha 01 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Monte de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 038-2014-00935, de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor JOSE BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, en contra de la sentencia Civil No. 064-13-00041 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA

a la recurrente, el señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del DR. WILFREDO SUERO DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la Constitución en sus artículos 39 derecho a la igualdad y art. 69-8 Tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Inobservancia del decreto 4807 en su artículo 14; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los documentos del proceso. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de octubre de 2014 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100(RD\$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago incoada por los señores Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez contra el señor José Bienvenido Núñez Arnaud, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional condenó a José Bienvenido Núñez Arnaud al pago de la suma de veinticinco mil pesos (25,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Núñez

Arnaud contra la sentencia núm. 038-2014-00935 de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.